



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2016-00845-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: KELLY JOHANA ÁLVAREZ VILLERO

Barranquilla, febrero 2 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo mixto impetrado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4**, contra **KELLY JOHANNA ÁLVAREZ VILLERO CC 22.732.663**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero 2 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 11 de enero de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4**, contra **KELLY JOHANNA ÁLVAREZ VILLERO CC 22.732.663**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4**, contra **KELLY JOHANNA ÁLVAREZ VILLERO CC 22.732.663**

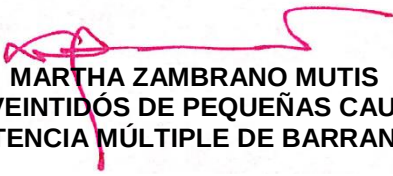
SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **KELLY JOHANNA ÁLVAREZ VILLERO CC 22.732.663**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 012, Barranquilla, febrero 3 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeab9d97707540b05c08f81499df24b6ebe71d82cbd2fd16ad30d7c8cb485ef8**

Documento generado en 02/02/2022 04:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00655-00
Demandante: GILBERTO RAMÓN CHARRIS BARRAZA
Demandado: BRAYAN BERNAL ALVARADO
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, febrero 2 de 2022

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **GILBERTO RAMÓN CHARRIS BARRAZA CC 8.763.780**, contra **BRAYAN BERNAL ALVARADO CC 1.140.835.375**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual manifiestan haber transado la litis.

Así mismo, le informo que no se encontraron solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero 2 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado el 17 de enero de 2022 y coadyuvado por la parte demandante, a través del buzón de correo electrónico de este juzgado, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$ 4.541.000)** los cuales se pagarán con los títulos de depósitos judiciales que obran a favor de este proceso descontados al demandado, así:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
BRAYAN BERNAL ALVARADO	416010004426963	29/10/2020	\$ 357.421,00
BRAYAN BERNAL ALVARADO	416010004437714	25/11/2020	\$ 357.421,00
BRAYAN BERNAL ALVARADO	416010004459824	23/12/2020	\$ 357.421,00
BRAYAN BERNAL ALVARADO	416010004476817	29/01/2021	\$ 353.204,00
BRAYAN BERNAL ALVARADO	416010004499516	25/02/2021	\$ 247.724,00
BRAYAN BERNAL ALVARADO	416010004520150	29/03/2021	\$ 247.724,00
BRAYAN BERNAL ALVARADO	416010004538427	29/04/2021	\$ 308.543,00
BRAYAN BERNAL ALVARADO	416010004553891	27/05/2021	\$ 278.134,00
BRAYAN BERNAL ALVARADO	416010004573630	30/06/2021	\$ 278.134,00
BRAYAN BERNAL ALVARADO	416010004591685	30/07/2021	\$ 278.134,00
BRAYAN BERNAL ALVARADO	416010004606841	27/08/2021	\$ 278.134,00
BRAYAN BERNAL ALVARADO	416010004625665	28/09/2021	\$ 290.169,00
BRAYAN BERNAL ALVARADO	416010004643387	27/10/2021	\$ 302.526,00

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00655-00
Demandante: GILBERTO RAMÓN CHARRIS BARRAZA
Demandado: BRAYAN BERNAL ALVARADO
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

BRAYAN BERNAL ALVARADO	416010004665270	26/11/2021	\$ 293.269,00
BRAYAN BERNAL ALVARADO	416010004681915	23/12/2021	\$ 293.269,00
BRAYAN BERNAL ALVARADO	416010004690730	14/01/2022	\$ 20.000,00
TOTAL			\$ 4.541.227,00

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte demandante, a través de su apoderada, de los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$ 4.541.000)**, los cuales completan el valor de la transacción, así:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
BRAYAN BERNAL ALVARADO	416010004426963	29/10/2020	\$ 357.421,00
BRAYAN BERNAL ALVARADO	416010004437714	25/11/2020	\$ 357.421,00
BRAYAN BERNAL ALVARADO	416010004459824	23/12/2020	\$ 357.421,00
BRAYAN BERNAL ALVARADO	416010004476817	29/01/2021	\$ 353.204,00
BRAYAN BERNAL ALVARADO	416010004499516	25/02/2021	\$ 247.724,00
BRAYAN BERNAL ALVARADO	416010004520150	29/03/2021	\$ 247.724,00
BRAYAN BERNAL ALVARADO	416010004538427	29/04/2021	\$ 308.543,00
BRAYAN BERNAL ALVARADO	416010004553891	27/05/2021	\$ 278.134,00
BRAYAN BERNAL ALVARADO	416010004573630	30/06/2021	\$ 278.134,00
BRAYAN BERNAL ALVARADO	416010004591685	30/07/2021	\$ 278.134,00
BRAYAN BERNAL ALVARADO	416010004606841	27/08/2021	\$ 278.134,00
BRAYAN BERNAL ALVARADO	416010004625665	28/09/2021	\$ 290.169,00
BRAYAN BERNAL ALVARADO	416010004643387	27/10/2021	\$ 302.526,00
BRAYAN BERNAL ALVARADO	416010004665270	26/11/2021	\$ 293.269,00
BRAYAN BERNAL ALVARADO	416010004681915	23/12/2021	\$ 293.269,00
BRAYAN BERNAL ALVARADO	416010004690730	14/01/2022	\$ 20.000,00
TOTAL			\$ 4.541.227,00

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00655-00
Demandante: GILBERTO RAMÓN CHARRIS BARRAZA
Demandado: BRAYAN BERNAL ALVARADO
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

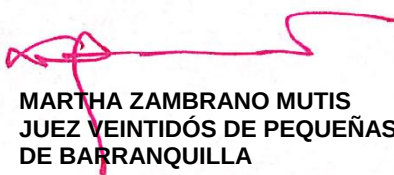
TERCERO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **BRAYAN BERNAL ALVARADO CC 1.140.835.375**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 012, Barranquilla, febrero 3 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25e09d8bbddb3e8ae8a350dade5dfdbdd2b74a4d4e5f42abaa86c17e084eda5**

Documento generado en 02/02/2022 04:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00535-00
Demandante: COOPERATIVA COOPEHOGAR
Demandado: HENRY FONTALVO DITTA
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, febrero 2 de 2022

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1**, contra **HENRY DE JESUS FONTALVO DITTA CC 1.047.229.311**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual manifiestan haber transado la litis.

Así mismo, le informo que no se encontraron solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero 2 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado el 11 de enero de 2022, a través del buzón de correo electrónico de este juzgado, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 2.492.809)** los cuales se con los títulos de depósitos judiciales que obran a favor de este proceso descontados al demandado **WILLIAM BENEDETTY CORDERO**, así:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
HENRY FONTALVO DITTA	416010004465109	04/01/2021	\$ 275.310,00
HENRY FONTALVO DITTA	416010004491078	16/02/2021	\$ 205.518,00
HENRY FONTALVO DITTA	416010004491831	17/02/2021	\$ 198.442,00
HENRY FONTALVO DITTA	416010004533529	27/04/2021	\$ 181.705,00
HENRY FONTALVO DITTA	416010004533533	27/04/2021	\$ 197.705,00
HENRY FONTALVO DITTA	416010004557659	02/06/2021	\$ 181.705,00
HENRY FONTALVO DITTA	416010004575371	02/07/2021	\$ 281.375,00
HENRY FONTALVO DITTA	416010004597720	12/08/2021	\$ 185.491,00
HENRY FONTALVO DITTA	416010004611449	06/09/2021	\$ 185.964,00
HENRY FONTALVO DITTA	416010004635689	14/10/2021	\$ 181.705,00
HENRY FONTALVO DITTA	416010004660119	25/11/2021	\$ 417.889,00
TOTAL			\$ 2.492.809,00

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00535-00
Demandante: COOPERATIVA COOPEHOGAR
Demandado: HENRY FONTALVO DITTA
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte demandante, a través de su apoderada, de los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 2.492.809)**, los cuales completan el valor de la transacción, así:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
HENRY FONTALVO DITTA	416010004465109	04/01/2021	\$ 275.310,00
HENRY FONTALVO DITTA	416010004491078	16/02/2021	\$ 205.518,00
HENRY FONTALVO DITTA	416010004491831	17/02/2021	\$ 198.442,00
HENRY FONTALVO DITTA	416010004533529	27/04/2021	\$ 181.705,00
HENRY FONTALVO DITTA	416010004533533	27/04/2021	\$ 197.705,00
HENRY FONTALVO DITTA	416010004557659	02/06/2021	\$ 181.705,00
HENRY FONTALVO DITTA	416010004575371	02/07/2021	\$ 281.375,00
HENRY FONTALVO DITTA	416010004597720	12/08/2021	\$ 185.491,00
HENRY FONTALVO DITTA	416010004611449	06/09/2021	\$ 185.964,00
HENRY FONTALVO DITTA	416010004635689	14/10/2021	\$ 181.705,00
HENRY FONTALVO DITTA	416010004660119	25/11/2021	\$ 417.889,00
TOTAL			\$ 2.492.809,00

TERCERO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **HENRY DE JESUS FONTALVO DITTA CC 1.047.229.311**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído.

QUINTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 012, Barranquilla, febrero 3 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f346db1d6898ec0c47db85e4c6f7d412ae50f84bdae3127b9e8102d6cdb488**

Documento generado en 02/02/2022 09:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00006 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: AZUCENA BENEDETTI GUAUQUE

Barranquilla, febrero 2 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3**, contra **AZUCENA BENEDETTI GUAUQUE CC 32.769.550**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero 2 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 19 de enero de 2022 en del buzón de correo electrónico de este despacho judicial, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

No obstante lo anterior, no es posible acceder a la terminación deprecada en tanto en el poder que le fue conferido al apoderado de la parte demandante no se le otorgó expresamente la facultad de recibir, ya que solo se le facultó para recibir documentos y no pagos.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso que hace referencia a la terminación de los procesos por pago señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” (subrayado nuestro).

De conformidad con lo expuesto, en la parte resolutive de esta providencia no se accederá a decretar la terminación solicitada, por lo que, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada el 19 de enero de 2022, a través del buzón de correo electrónico, por el apoderado de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.012, Barranquilla, febrero 3 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73948389df999f9b0837196cabd8fe0e848b3f5a9253295319759735c8fad5e**

Documento generado en 02/02/2022 09:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00352-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: INVERSIONES MOLANO SARMIENTO Y OTRO

Barranquilla, febrero 2 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7**, contra **INVERSIONES MOLANO SARMIENTO S.A.S. NIT 900.414.637-3 Y WALTER MOLANO SARMIENTO CC 72.161.543**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero 2 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 19 de enero de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7**, contra **INVERSIONES MOLANO SARMIENTO S.A.S. NIT 900.414.637-3 Y WALTER MOLANO SARMIENTO CC 72.161.543**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7**, contra **INVERSIONES MOLANO SARMIENTO S.A.S. NIT 900.414.637-3 Y WALTER MOLANO SARMIENTO CC 72.161.543**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **INVERSIONES MOLANO SARMIENTO S.A.S. NIT 900.414.637-3 Y WALTER MOLANO SARMIENTO CC 72.161.543**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 012, Barranquilla, febrero 3 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86103fb5d7c954615b733d40eab9166e1c37a56cb1e89ed8e055d52105959061**

Documento generado en 02/02/2022 09:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00483-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: OLIMPIA MELIZA HERNÁNDEZ ECHAVERRÍA

Barranquilla, febrero 2 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1**, contra **OLIMPIA MELIZA HERNÁNDEZ ECHEVERRÍA CC 55.301.950**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero 2 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 20 de enero de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1**, contra **OLIMPIA MELIZA HERNÁNDEZ ECHEVERRÍA CC 55.301.950**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1**, contra **OLIMPIA MELIZA HERNÁNDEZ ECHEVERRÍA CC 55.301.950**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **OLIMPIA MELIZA HERNÁNDEZ ECHEVERRÍA CC 55.301.950**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 012, Barranquilla, febrero 3 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3130cebbdcf736bd9be29804c21b16896269030e4a51778434f6d38679404e**

Documento generado en 02/02/2022 09:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00582-00
Demandante: EDIFICIO MINIARA
Demandado: LIZ ELENA BRITO CARRILLO

Barranquilla, febrero 2 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **EDIFICIO MINIARA NIT 900.274.471-6**, contra **LUZ ELENA BRITO CARRILLO CC 26.984.295**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero 2 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 17 de enero de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **EDIFICIO MINIARA NIT 900.274.471-6**, contra **LUZ ELENA BRITO CARRILLO CC 26.984.295**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **EDIFICIO MINIARA NIT 900.274.471-6**, contra **LUZ ELENA BRITO CARRILLO CC 26.984.295**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **LUZ ELENA BRITO CARRILLO CC 26.984.295**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 012, Barranquilla, febrero 3 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f1ea3046ddfffc069c6d10c40ad7f81717a49ff769a4b144b3f6aa5149df70**

Documento generado en 02/02/2022 09:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00617-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II
Demandado: BBVA COLOMBIA S.A.

Barranquilla, febrero 2 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II NIT 900.971.285 – 2**, contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” NIT 860.003.020-1**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero 2 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 15 de diciembre de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II NIT 900.971.285 – 2**, contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” NIT 860.003.020-1**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II NIT 900.971.285 – 2**, contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” NIT 860.003.020-1**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” NIT 860.003.020-1**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

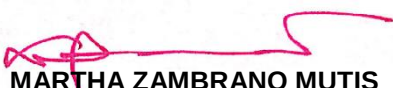
TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 012, Barranquilla, febrero 3 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c47f4b0f20138262d1dc247b70758f9f8987c2c7abd555670f3a5b858c059d**

Documento generado en 02/02/2022 09:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00835-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: REINALDO ESTEVEZ CORDON

Barranquilla, febrero 2 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4**, contra **REINALDO ESTEVEZ CORDON CC 91.480.907**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero 2 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 27 de enero de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4**, contra **REINALDO ESTEVEZ CORDON CC 91.480.907**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4**, contra **REINALDO ESTEVEZ CORDON CC 91.480.907**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **REINALDO ESTEVEZ CORDON CC 91.480.907**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 012, Barranquilla, febrero 3 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e79e0d2d76dbf9c3b8e34130678751cb49791fdf853d827158ccd1fdfe366**

Documento generado en 02/02/2022 09:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00850-00
Demandante: EDRIS PÉREZ PASTRANA
Demandado: CLAUDIA DELGADO JAIMES

Barranquilla, febrero 2 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo hipotecario impetrado por **EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA CC 78.748.880**, contra **CLAUDIA EMERATRIZ DELGADO JAIMES CC 32.696.338**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero 2 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 24 de enero de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA CC 78.748.880**, contra **CLAUDIA EMERATRIZ DELGADO JAIMES CC 32.696.338**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA CC 78.748.880**, contra **CLAUDIA EMERATRIZ DELGADO JAIMES CC 32.696.338**

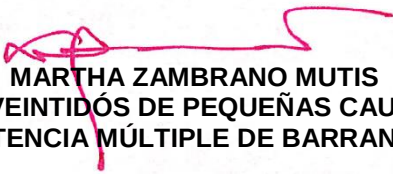
SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **CLAUDIA EMERATRIZ DELGADO JAIMES CC 32.696.338**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 012, Barranquilla, febrero 3 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf316a6a0b3f892fd269241931f493165a75b5013b5dcfeac735c8939e5c38bb**

Documento generado en 02/02/2022 09:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00937-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
Demandado OSVAIRO MATOZA MARRUGO

Rad. No. 2021-00937-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA con NIT 900.528-910-1, contra OSVAIRO MATOZA MARRUGO con CC 10.939.756, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, contra OSVAIRO MATOZA MARRUGO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se menciona en la demanda como título de recaudo ejecutivo el certificado de derechos patrimoniales No. 6581527, sin embargo, se adjuntó con el libelo el certificado de derechos patrimoniales No. 0005290171 lo cual debe ser aclarado al despacho.

Por otro lado, se advierte que el certificado de existencia y representación legal que se anexa con la demanda no corresponde con la parte demandante puesto que el adjuntado es de la Cooperativa COOPLOAR.

Finalmente, se solicita a la parte ejecutante que aporte en formato PDF, la imagen digital a color y en optima resolución del pagaré, que se obtiene al hacer lectura del código Qr del certificado de depósito para el ejercicio del derecho patrimonial que a través de esta acción se ejerce, de tal suerte que repose en el expediente electrónico que de este asunto se ha creado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 012 Barranquilla, febrero 03 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f57ec6dc5506488c7614ce023eb553b80b69d987c063f83a146b65fab8cd62b**

Documento generado en 02/02/2022 09:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00992-00
Demandante: ABISMAEL DE LAS SALAS GUTIÉRREZ
Demandado: VERÓNICA PALMA RODRÍGUEZ Y OTRO

Barranquilla, febrero 2 de 2022

A su despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria impetrado por **ABISMAEL DE LAS SALAS GUTIÉRREZ CC 7.451.490**, contra **VERÓNICA DEL CARMEN PALMA RODRÍGUEZ CC 32.639.710 Y MIGUEL SIMÓN ANILLO MEJÍA CC 9.172.203**, que nos ha correspondido por reparto.

Así mismo se le informa que el 20 de enero de 2022, se ha recibido memorial en el que solicita la terminación por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero 2 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse entendiendo que, en principio, sería del caso estudiar el libelo a efectos de decidir si la demanda es admitida o rechazada, de no ser porque el mismo ejecutante, que actúa en causa propia, ha solicitado la terminación de este asunto por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, y como quiera que ni siquiera se ha librado mandamiento de pago en este asunto, resulta entonces innecesario el estudio del mismo, por lo que, en la parte resolutive de esta providencia, se autorizará el retiro de la demanda que era la solicitud que debió presentar el demandante.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el **RETIRO DE LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena hacer devolución de la demanda, en tanto esta fue presentada de manera electrónica.

TERCERO: Por Secretaría, hágase la anotación del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 012, Barranquilla, febrero 3 de 2022

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ead832f8b6fc01ea02f8a50c36077d5457bdf45718107d269e51f98091c008**

Documento generado en 02/02/2022 09:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **O.H.M. MEDICAL S.A.S NIT 900.797.173-0**, contra **BANCO DE SANGRE ASUNCIÓN LIMITADA NIT 800.233.097-6**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **O.H.M. MEDICAL S.A.S NIT 900.797.173-0**, contra **BANCO DE SANGRE ASUNCIÓN LIMITADA NIT 800.233.097-6**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82, del Código General del Proceso, veamos por qué.

Sea lo primero señalar que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P.

Además, se advierte que el resultado de la sumatoria de los valores de cada una de las facturas es diferente al señalado por el demandante.

Así mismo, deben aclararse las pretensiones, con respecto a los conceptos de intereses moratorios que se pretenden. Lo anterior, en atención a que se ha liquidado cada factura hasta el 8 y 10 de junio de 2021, sin que se entienda el porqué de dicha fecha, ya que debieron liquidarse hasta la fecha de presentación de la demanda, tal y como lo ordena el numeral 1 del artículo 26 del Código General del proceso que señala:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

De la lectura de la norma nítida refulge que, las pretensiones deben determinarse por su valor, al tiempo de la demanda. Así pues, que, si el actor pretende el pago del capital más los intereses causados deberá rigurosamente señalar con precisión y claridad la suma pretendida por dichos conceptos, se reitera, hasta la fecha de presentación de la demanda, y no cualquier otra fecha.

Por otro lado, lo que se indica como hecho sexto, séptimo, octavo y noveno de la demanda, en verdad, no constituyen un insumo fáctico necesario para soportar las pretensiones, por lo que, deberá en consecuencia, ser suprimido del libelo introductor. Para tal efecto, es importante poner de presente lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso en el sentido que son: *“... hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones...”*. Ello, teniendo en cuenta que sobre estos se circunscribe o delimita la carga probatoria de las partes, por ello, no deben ser expresiones o fundamentos de derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08 00141 89 022 2021 01009 00
DEMANDANTE: O.H.M. MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO: BANCO DE SANGRE ASUNCIÓN LIMITADA
ASUNTO: INADMITE.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
001

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.012 Barranquilla, febrero 3 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5b33a353279a221e3cc5fb3149835624e922797f8115544b97d86695ad804d**

Documento generado en 02/02/2022 09:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-01013-00
Demandante: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL
Demandado MARIA ALEJANDRA ECHEVERRIA KING

Rad. No. 2021-01013-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL con NIT 890.905.574-1, contra MARIA ALEJANDRA ECHEVERRIA KING con CC 1.129.579.366, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL, contra MARIA ALEJANDRA ECHEVERRIA KING.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentran los originales de los pagarés Nos. 197000101, y 704120, conforme dispone el art. 245 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

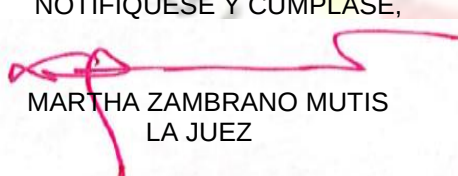
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 012 Barranquilla, febrero 03 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f314e7946e4b0784899cd8c3ccceb28312d68a93f191be25edc4bc523fe2aa**

Documento generado en 02/02/2022 09:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 01017 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: DIANA LEONOR AÑEZ NUÑEZ
DEMANDADO: GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez a su despacho el presente proceso Ejecutivo impetrado por **DIANA LEONOR AÑEZ NUÑEZ** en contra de **GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A - GRAMA CONSTRUCCIONES S.A EN REORGANIZACIÓN** la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. sírvase proveer.
Barranquilla, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión del proceso ejecutivo promovido por **DIANA LEONOR AÑEZ NUÑEZ** en contra de **GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A - GRAMA CONSTRUCCIONES S.A EN REORGANIZACIÓN**.

En el libelo inicial, se observa que en el acápite de notificaciones que aparece a folio 5 de la demanda, el demandante señaló como dirección de notificaciones de la entidad ejecutada es la Calle 35 No. 17 – 56 Piso 13, Bucaramanga – Santander.

De igual forma se observa que el título presentado como base de recaudo es la sentencia proferida en audiencia del 8 de febrero de 2021, en la cual no se señaló lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia territorial, se observa lo siguiente:

El artículo 28 del CGP, estableció que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...).”

Si bien, las reglas de competencia son concurrentes a elección del demandante, pudiendo escoger entre el juez del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento de la obligación, establecidos en los numerales 1 y 3 de la norma citada, de la lectura del documento aportado como título ejecutivo, se aprecia que en éste no se establece que el pago deba realizarse en la ciudad de Barranquilla.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 01017 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: DIANA LEONOR AÑEZ NUÑEZ
DEMANDADO: GRAMMA CONSTRUCCIONES S.A.
ASUNTO: RECHAZA

Frente al lugar de cumplimiento de las obligaciones de pago, el Código Civil dispone en su artículo 1645 que

“el pago debe hacerse en el lugar designado por la convención”, pero si dicho lugar no se encuentra estipulado taxativamente, tal como ocurre en el caso bajo estudio, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 1646 ibídem, que señala que “Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación. Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio el deudor.”

En este orden de ideas, se aprecia que el demandante señaló como lugar de notificación de la demandada el municipio de Bucaramanga - Santander, aunado a lo anterior se reitera que tampoco se observa que en la sentencia se haya señalado que el lugar de cumplimiento de la obligación el Distrito de Barranquilla, cumpliendo así con los presupuestos de que tratan los numerales 1 y 3 de la precitada norma.

Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde al Juzgado de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (Reparto), por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, el presente proceso al Juzgado de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga - Santander, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente ejecutivo por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda a la Oficina Judicial de Bucaramanga – Santander Ofjudsbuc@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co, a efectos que realice el reparto de esta demanda entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga. Por rol secretarial hágase las anotaciones del caso.

TERCERO: Anótese su salida para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

001

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.012
Barranquilla, febrero 3 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af1df14fc5bd5b3945e1224e25efadc8b0673312420995c88486b65b9c909e2**

Documento generado en 02/02/2022 09:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-01018-00
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
Demandado: HECTOR RAFAEL PACHECO CUENTAS
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-01018-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO CREDIFINANCIERA S.A, contra HECTOR RAFAEL PACHECO CUENTAS, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré de fecha 17 de noviembre de 2017 a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A con NIT 900.200.960-9, contra HECTOR RAFAEL PACHECO CUENTAS con CC 3.760.700, por la suma de **\$5.148.911.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 21 de septiembre de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total; más la suma de **\$45.590.00** por concepto de intereses remuneratorios acumulados entre el 17 de noviembre de 2017 hasta el 20 de septiembre de 2021.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario posea o llegare a poseer el demandado HECTOR RAFAEL PACHECO CUENTAS con CC 3.760.700, en las siguientes entidades bancarias: Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Colpatria, Banco Davivienda, y Banco de Occidente. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$7.700.000.00**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-01018-00

Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A

Demandado: HECTOR RAFAEL PACHECO CUENTAS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 012 Barranquilla, febrero 03 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86371e479d189bbd3d7a30a110188105763ecf80d866799ba3d53c70cf4fc48**

Documento generado en 02/02/2022 10:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-01019-00
Demandante: EDIFICIO SOHO 84
Demandado BANCOLOMBIA S.A.

Rad. No. 2021-01019-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO SOHO 84 con NIT 901.012.569.9, contra BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO SOHO 84, contra BANCOLOMBIA S.A.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original de la certificación de deuda expedida por la administradora de la parte demandante, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por otro lado, se advierte que se señaló la misma dirección física para la demandante y su apoderada, siendo que cada uno debe tener su propia dirección para recibir notificaciones; no obstante, en caso que por una razón justificable compartan la misma dirección debe explicarse al despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 012 Barranquilla, febrero 03 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684b6154f9099fde24e82f08cc17b01e67bdae4b9270b1cc225f16d3951ca5b0**

Documento generado en 02/02/2022 09:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-01023-00
Demandante: SERVICIOS FINANCIEROS HORIZONTE S.A.S.
Demandado MARITZA DUCUARA LOZANO

Rad. No. 2021-01023-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SERVICIOS FINANCIEROS HORIZONTE S.A.S. con NIT 900.589.245-0, contra MARITZA DUCUARA LOZANO con CC 65.798.039, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por SERVICIOS FINANCIEROS HORIZONTE S.A.S., contra MARITZA DUCUARA LOZANO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia. Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica de la apoderada, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 012 Barranquilla, febrero 03 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-01023-00
Demandante: SERVICIOS FINANCIEROS HORIZONTE S.A.S.
Demandado MARITZA DUCUARA LOZANO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50caec2a378be612f13becb6feb5fcc5c4dc305f3f74127a81285cb19137bab0**

Documento generado en 02/02/2022 09:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01024 00
REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: ARLEN MÁRQUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: BANCO POPULAR

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal impetrada por **ARLEN MARTHA MÁRQUEZ MARTÍNEZ** contra **BANCO POPULAR S.A.**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero 2 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero 2 de 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda verbal impetrada por **ARLEN MARTHA MÁRQUEZ MARTÍNEZ** contra **BANCO POPULAR S.A.**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda se observa que la misma no cumple con todos los requisitos expuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso, veamos por qué.

- En primer lugar, se advierte que la demanda se ha denominado: “*declaración de nulidad de acto jurídico*” y por lo que se logra entender del libelo, el acto jurídico que se desea se declare nulo es un crédito de libranza que tuvo el fallecido cónyuge de la demandante.

De lo expuesto se advierte que lo que realmente pretende debatir el demandante no es precisamente la declaratoria de nulidad de un crédito, sino que, lo que se quiere es una pretensión indemnizatoria por el daño que considera ha sufrido la parte demandante con ocasión de la acción y/o omisión de la entidad demandada en no haber informado y/o pagado a la aseguradora, para la inclusión del señor **HERAZO VALDEZ TORIBIO** como asegurado, desde el momento mismo del desembolso de la libranza.

Al respecto, considera el despacho que la demanda debe ajustarse entonces teniendo en cuenta que lo que quiere ejercer es una acción de responsabilidad civil extracontractual, habida cuenta que entre quien ejerce la acción y la entidad demandada no media ningún acto o contrato.

- Por otra parte, en la demanda se dice que la señora **ARLEN MARTHA MÁRQUEZ MARTÍNEZ** actúa en representación de su difunto esposo el señor **HERAZO VALDEZ TORIBIO (Q.E.P.D.)**, lo cual jurídicamente no es posible habida cuenta que solo las personas vivas pueden ejercer derechos y contraer obligaciones, luego entonces ella actúa es en calidad de cónyuge supérstite del señor y no en representación de este, situación que debe corregirse.
- En ese mismo orden de ideas debe incluirse en la parte pasiva de la relación procesal a seguros de vida Alfa S.A, que objetó el pago del seguro, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre relaciones y/ o actos jurídicos en los cuales esta intervino, por ello, lo que eventualmente se decida en este asunto requiere de la anuencia de este demandado. Es más, en el poder conferido se le dio mandato al apoderado para impetrar la demanda contra el banco Popular y Seguros de vida Alfa S.A, por lo tanto, esta última, también deberá ser citada a conciliación como requisito previo para acudir a la jurisdicción.
- Frente al numeral 3 de las pretensiones debe aclararse y precisarse, teniendo en cuenta que se indicó: “**QUE SE ORDENE AL DEMANDADO reintegrar o devolver todos los dineros cancelados al demandante, por la LIBRANZA No. 22703010015667, con posterioridad al fallecimiento del señor HERAZO VALDEZ TORIBIO – (Q.E.P.D.) en la fecha 14 de julio de 2015, en especial los cobrados y descontados mediante embargo ejecutivo a la señora – MARTA LUZ LEIVA SARMIENTO**”. Sin embargo, no se indica el valor exacto que se pretende sea devuelto, esto es, no se dice cuánto dinero ha pagado la demandante a la entidad financiera demandada.
- Frente al numeral 4 de las pretensiones se pide indemnización por los daños descritos causados sin señalar qué daños son, por ejemplo, daño emergente, lucro cesante o de que qué clase. Este tipo de demandas deben ser precisas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01024 00
REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: ARLEM MÁRQUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: BANCO POPULAR

- Frente al numeral 5 de las pretensiones se pide se condene al demandado a pagar la suma de \$27.976.460, sin explicar de dónde sale esa cifra o a qué corresponde.
- En concordancia con el anterior punto se advierte que no se elaboró el juramento estimatorio conforme dispone el art. 206 del C.G.P, ya que se coloca una sola cifra sin discriminar a qué corresponde, sin detallar de donde se deduce, por lo que el juramento deberá volver a realizarse en los estrictos términos señalados en la disposición normativa antes reseñada.
- Por otra parte, la demanda no cumple con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del proceso, en el sentido que, si bien se indicaron las direcciones físicas y electrónicas de las partes, también lo es que la dirección electrónica de la demandante y el abogado es la misma, sin saberse por qué. Ahora, si la demandante no cuenta con dirección electrónica, se le puede crear una nueva, o, aportar la de un familiar cercano, pero que sea diferente a la del abogado, teniendo en cuenta que en el caso que este renunciara, o que este proceso requiera ser convocado a audiencia, este despacho no contaría con un canal electrónico para notificarle ninguna diligencia o actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisble la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare, corrija y subsane TODOS los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al **Dr. JUAN CARLOS CORREDOR BONILLA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 012 Barranquilla, febrero 3 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6f37997603b2eafb83447d08804a1eaaa6c0c2b7a01d4405a36850b23c50e9**

Documento generado en 02/02/2022 10:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-01025-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
Demandado CARMEN MARTINEZ GUTIERREZ

Rad. No. 2021-01025-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA con NIT 900.528-910-1, contra CARMEN MARTINEZ GUTIERREZ con CC 22.406.475, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, contra CARMEN MARTINEZ GUTIERREZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del Contrato de Fianza, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por otro lado, se advierte que el folio 18 del expediente digital no está óptimamente digitalizado siendo ilegible en algunas partes, por lo que no es posible comprender a plenitud su contenido, por lo tanto, debe ser digitalizado nuevamente con mejor resolución y a color de tal manera que pueda leerse con claridad sin ninguna dificultad que genere duda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 012 Barranquilla, febrero 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64048e46e296baf51632e356a71d4bf2f3a24220539c7f2cfd4c9327b0f599aa**

Documento generado en 02/02/2022 03:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-01027-00
Demandante: AMANDA GUERRA SIERRA
Demandado JUAN MANUEL CAMPO MANZUR, DIGNA ESTHER VILLAMIZAR SUAREZ, y LUZ NEIRA ESPRIELLA BUELVAS

Rad. No. 2021-01027-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por AMANDA GUERRA SIERRA con CC 37838927, contra JUAN MANUEL CAMPO MANZUR con CC 72.233.246, DIGNA ESTHER VILLAMIZAR SUAREZ con CC 26.925.958, y LUZ NEIRA ESPRIELLA BUELVAS con CC 30.843.804, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por AMANDA GUERRA SIERRA, contra JUAN MANUEL CAMPO MANZUR, DIGNA ESTHER VILLAMIZAR SUAREZ, y LUZ NEIRA ESPRIELLA BUELVAS.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió señalar las direcciones físicas donde notificar a los demandados, sin embargo, a pesar que la demandante informa bajo juramento que desconoce dirección física de los demandados, se percibe en las copias de las cédulas de ciudadanía de los demandados unas direcciones, y además en el escrito de medidas señala lugares donde laboran los demandados donde se podrían intentar las notificaciones.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 012 Barranquilla, febrero 03 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dac9bec559515951b64f2aaae4c0bbdcbbd6f61ab1e2bfacd0317ab3d39afd**

Documento generado en 02/02/2022 09:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08 00141 89 022 2021 01028 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES
DEMANDADO: ALFONSO BARCELÓ ESCOBAR
ASUNTO: INADMITE.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL NIT 824.003.473-3** contra **ALFONSO ENRIQUE BARCELO ESCOBAR CC 5.073.716**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL NIT 824.003.473-3** contra **ALFONSO ENRIQUE BARCELO ESCOBAR CC 5.073.716**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82, del Código General del Proceso, veamos por qué.

El poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.

Ahora bien, si lo que se quería era acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de dato, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Por otra parte, se advierte que en la demanda se omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
001

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.012
Barranquilla, febrero 3 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406435ec3526baadf4e673a29a3d159d668b925cbcb607bfbbaa4299223ef28c**

Documento generado en 02/02/2022 12:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-01029-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
Demandado JUAN ARRIETA GUERRA

Rad. No. 2021-01029-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA con NIT 900.528-910-1, contra JUAN ARRIETA GUERRA con CC 85.161.620, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, contra JUAN ARRIETA GUERRA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del Contrato de Fianza, conforme dispone el art. 245 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, en su calidad de representante legal de la empresa jurídica ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 012 Barranquilla, febrero 03 de 2022

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48623d2ce87cce12786ced820431c5ee9623a4bd3ee8bc20c5e28a430b0e0cab**

Documento generado en 02/02/2022 03:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-01030-00

Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MANUEL PUENTES SANCHEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-01030-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva mixta con garantía prendaria impetrada por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., contra MANUEL PUENTES SANCHEZ, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 2791191 a favor de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. con NIT 891.410.137-2, contra MANUEL PUENTES SANCHEZ con CC 12.724.741, por la suma de **\$5.381.850.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 02 de mayo de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
2. Decretar el embargo del vehículo motocicleta de propiedad del demandado MANUEL PUENTES SANCHEZ con CC 12.724.741, marca: SUZUKI, Línea: Gixxer, Modelo 2019, **PLACAS WJ189E**, Color: Negro, Motor No. BGA1-563013, Chasis No. 9FSNG4BD6KC303068, para que sea inscrito en el INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA.
3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado MANUEL PUENTES SANCHEZ con CC 12.724.741, como empleado de la empresa BBC SERVICIOS GENERALES S.A.S. Librar oficio de rigor a la dirección electrónica que aporte la parte demandante para tal efecto.
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

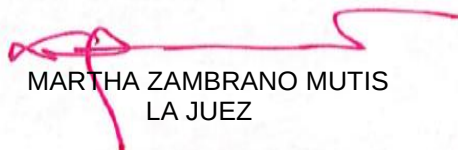
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-01030-00
Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MANUEL PUENTES SANCHEZ
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



5. Téngase a la Dra. NANCY GUERRERO LLAMAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 012 Barranquilla, febrero 03 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316b92ae1769a3cf3bde75dce07191ee9a48ded1036703632b934242e15d8fea**

Documento generado en 02/02/2022 09:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 01031 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ABELARDO TERCERO ANDRADE MERIÑO
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez, a su despacho el presente proceso promovido por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3** en contra de **ABELARDO TERCERO ANDRADE MERIÑO CC 19.515.315**, la cual nos correspondió por reparto. sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3**, a través de apoderado, en contra de **ABELARDO TERCERO ANDRADE MERIÑO CC 19.515.315**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, procederá a librar mandamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3**, en contra de **ABELARDO TERCERO ANDRADE MERIÑO CC 19.515.315**, con ocasión de la obligación contraída en virtud del pagaré No. **010400000002281**, por la suma de **\$17.892.273** por concepto de capital; más la suma de **\$1.145.690**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 29 de septiembre de 2009 hasta el 22 de septiembre de 2021; más los interés moratorios liquidados desde el 23 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

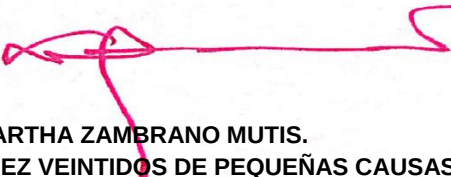
SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **ABELARDO TERCERO ANDRADE MERIÑO CC 19.515.315**, en cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros, en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: **BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE**. Límitese la medida cautelar a la suma de \$28.557.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase al **Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ** identificado con CC 77.193.127 y T.P 126.094 CSJ, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

001

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.012 Barranquilla, febrero 3 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f415bc3193ee863224fa8ba65931f368c94dc0f9cf588216759e468191221d1**

Documento generado en 02/02/2022 03:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08001418902220210103300

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: SALVADOR AGUSTIN MARTINEZ MAGDANIEL

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I. P, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificado con NIT 900.528.910-1 actuando a través de apoderado judicial en contra de SALVADOR AGUSTIN MARTINEZ MAGDANIEL identificado con C.C. No. 17.858.694

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** identificado con 900.528.910-1 en contra de **SALVADOR AGUSTIN MARTINEZ MAGDANIEL** identificado con CC 17.858.694, por la obligación contraída en certificado de derechos patrimoniales No.0005289291, por concepto de capital la suma de **\$ 15.878.019,00** más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 28 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de cada una, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del 20% de los dineros que reciba el demandado **SALVADOR AGUSTIN MARTINEZ MAGDANIEL**, identificado con CC 17.858.694, por concepto de honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones, o por cualquier otro concepto, como contraprestación del servicio que presta en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **SALVADOR AGUSTIN MARTINEZ MAGDANIEL**, identificado con la C.C. No. 17.858.694 60, en las siguientes entidades bancarias: **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, AV VILLAS, AGRARIO, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, CITY BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO FINANDINA S.A, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO MULTIBANK S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO PROCEDIT S.A, GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A, GRUPO BOLÍVAR S.A, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMIA S.A, BANCO W S.A, BANCO MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA, BANCO SERFINANZAS, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, TUYA, FINANCIERA DANN REGIONAL, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, FINETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A, FINAGRO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$31.756.038. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

lfmp



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08001418902220210103300

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: SALVADOR AGUSTIN MARTINEZ MAGDANIEL

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase a VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO identificada con CC 1.140.889.499 y T.P 332.585 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.012 - Barranquilla, febrero 03 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb66e6a632591deb13130d3ee2502ae3ac907bb09cfd838bdf4b97d56392797**

Documento generado en 02/02/2022 12:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-01034-00
Demandante: SERVIMET SAS
Demandado TOPCARGA SAS

Rad. No. 2021-01034-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SERVIMET SAS con NIT 800.225.803-6, contra TOPCARGA SAS con NIT 802.004.356-4, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por SERVIMET SAS, contra TOPCARGA SAS.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que deben liquidarse los intereses moratorios por cada factura desde que cada una se hizo exigible hasta la fecha de presentación de la demanda, lo cual se hace necesario para efectos de determinar la cuantía toda vez que en la demanda se estimó la misma por la suma de \$25.000.000.00, y se trata de 19 facturas cuyos vencimientos datan desde el 2019, lo cual podría variar la competencia.

Por otra parte, se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentran los originales de las facturas de venta, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Finalmente se percibe que en el hecho primero de la demanda se indica que la sociedad Equisolutions SAS emitió las facturas siendo que el demandante es SERVIMET SAS.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. RAUL EDUARDO DIAZ MUVDI como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 012 Barranquilla, febrero 03 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4829a77dc70b7d1e2948d0fc1f7ef3664b6c9ee6e581eb7bb3316031996b0c38**

Documento generado en 02/02/2022 09:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 01035 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JONATHAN KELVIN MOZO
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez, a su despacho el presente proceso promovido por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3** en contra de **JONATHAN KELVIN MOZO CC 72.283.158**, la cual nos correspondió por reparto. sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3**, a través de apoderado, en contra de **JONATHAN KELVIN MOZO CC 72.283.158**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, procederá a librar mandamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3**, en contra de **JONATHAN KELVIN MOZO CC 72.283.158**, con ocasión de la obligación contraída en virtud del pagaré No. **000000000020290**, por la suma de **\$23.442.850** por concepto de capital; más la suma de **\$790.884**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 13 de diciembre de 2016 hasta el 22 de septiembre de 2021; más los interés moratorios liquidados desde el 23 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **JONATHAN KELVIN MOZO CC 72.283.158**, como empleado de la empresa **ADECCO COLOMBIA S.A.** Líbrese el correspondiente oficio y remitir al correo electrónico suministrado por la parte demandante (diana.castro@adecco.com).

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase al **Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ** identificado con CC 77.193.127 y T.P 126.094 CSJ, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
001

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.012 Barranquilla, febrero 3 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1969d28317356d199e4ec6a7f959960f5522d9644fa0bdeefcaf1e06fbce8f6**

Documento generado en 02/02/2022 03:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 01036 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA.
DEMANDADO: EILEEN VICTORIA ALTAMAR
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I. P, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** identificado con NIT 805.025.964-3 actuando a través de apoderado judicial en contra de **EILEEN VICTORIA ALTAMAR** identificada con CC 55.304.951.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** identificado con NIT 805.025.964-3 en contra de **EILEEN VICTORIA ALTAMAR** identificada con C.C. No. 55.304.951, por la obligación contraída en Pagaré, por concepto de capital la suma de **\$3.295.238**, más la suma de **\$144.040** por concepto de intereses de plazo liquidados, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 23 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de cada una, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **EILEEN VICTORIA ALTAMAR** identificada con CC 55.304.951, como empleada de **PERCO DESIGN J.S S.A.S**, ubicada en la Carrera 46 No. 93 - 212 Local 101, Barranquilla, Atlántico y correo electrónico: percodecoraciones@hotmail.com
Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con CC 77.193.127 y T.P 126.094 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

I de Barranquilla fue transformado transitoriamente en

Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

lfmp

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.012 -
Barranquilla, febrero 03 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4da9f6bd1fb733175439d75baa063c55fe73e31feb879103fdc4dd004c827d**

Documento generado en 02/02/2022 12:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-01037-00
Demandante: SASKY NAYED BERTEL PARRA
Demandado: MARIA VICENTA RIVERA BOLAÑOS, Y CONTRA LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
ASUNTO: RECHAZA.

Informe Secretarial.
Señora Juez, a su despacho el presente proceso verbal de pertenencia impetrado por SASKY NAYED BERTEL PARRA, contra MARIA VICENTA RIVERA BOLAÑOS, Y CONTRA LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.
BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda verbal de pertenencia y la cuantía la estima en la suma de **\$37.841.000.00**.

La demanda fue presentada el 09 de diciembre de 2021, siendo repartida a este Despacho para el conocimiento del proceso de la referencia.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de Mayo de 2019 y hasta el 30 de Noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de Abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (Subrayado y negrillas fuera de texto).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”*

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el párrafo del artículo 17 lo siguiente:

*“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
(...)*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-01037-00
Demandante: SASKY NAYED BERTEL PARRA
Demandado: MARIA VICENTA RIVERA BOLAÑOS, Y CONTRA LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
ASUNTO: RECHAZA.

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Asimismo, el numeral 1° del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo en este proceso la suma de **\$37.841.000.00**, que corresponde al avalúo del bien inmueble objeto de usucapión.

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2021, el salario mínimo asciende a la suma de **\$908.526.00**, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **\$36.341.040.00** (40 smmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda verbal de pertenencia impetrada por SASKY NAYED BERTEL PARRA, contra MARIA VICENTA RIVERA BOLAÑOS, Y CONTRA LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, Reparto, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 012 Barranquilla, febrero 03 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9052b6f734453167cacb534dff9260eb1447612322b1fe34b32512da2ed71de4**

Documento generado en 02/02/2022 12:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01038 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO MARTÍNEZ PÉREZ
DEMANDADO: LEONARDO JESÚS REY ESTARITA
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo promovido por **EDUARDO MARTÍNEZ PÉREZ CC 72.193.018** contra **LEONARDO JESUS REY ESTARITA CC 1.047.236.894**, informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según lo regulado en el artículo 422 del CGP, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, de la revisión de la demanda y documentos anexos, se observa que solo se arrió el documento que constituye la demanda en sí mismo junto con la solicitud de medidas cautelares, sin que se acompañara a la misma el documento señalado como base de recaudo, esto es, una letra de cambio.

Posteriormente, la parte demandante mediante correo electrónico arribado al juzgado el 15 de diciembre de 2021, presentó memorial en el que anunció que aportaba los certificados de tradición de los dos vehículos sobre los cuales solicitó las medidas cautelares y copia de la letra de cambio No. 001. No obstante, en la misma fecha este despacho le dio respuesta indicándole que se recibía el memorial pero que en el archivo adjunto no se visualizaba copia de letra de cambio, sin que el ejecutante se ocupara de presentar el documento que se convierte en la piedra angular del proceso ejecutivo, que debió aportar desde la presentación de la demanda, y sin el cual, no es posible estudiar la existencia de una obligación en contra de quien se impetra la demanda.

Así las cosas, dado que de los documentos allegados no se advierte la existencia del título valor, de acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas, se negará mandamiento ejecutivo solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **EDUARDO MARTÍNEZ PÉREZ CC 72.193.018** contra **LEONARDO JESUS REY ESTARITA CC 1.047.236.894**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
001

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 012
Barranquilla, febrero 3 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf62817a75111f0465418bfb5eeb4c914af5a358e441657dcd1bc66d04cf5b3**

Documento generado en 02/02/2022 03:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 20211039 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EUCLIDES ALFREDO JARAMILLO ÚTRIA

DEMANDADO: RICARDO ELIECER JIMENEZ SIERRA Y LILIANA TERESA JIMENEZ GONZALEZ.

ASUNTO: INADMITE.

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I. P, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **EUCLIDES ALFREDO JARAMILLO ÚTRIA** identificado con cédula de ciudadanía número 7.430.381 a través de apoderada judicial, en contra de **LILIANA TERESA JIMENEZ GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.784.114 y **RICARDO ELIECER JIMENEZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.002.130.221.

En primer lugar, se observa que la parte demandante omite, indicar la forma como ha obtenido la dirección electrónica del demandado **RICARDO ELIECER JIMENEZ SIERRA**, lo anterior acorde al inciso 2do del artículo 8, del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte se tiene que, en la parte introductoria del escrito de demanda, si bien se indica la identificación de los demandados, no ocurre lo mismo con el domicilio de estos.

Finalmente, el demandante debe indicar en poder que quien se encuentra el título ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase a **ALVARO JOSE ESMERAL DUMAR** identificado con CC 1.069.499.625 y T.P 344.966. en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.012 -
Barranquilla, febrero 03 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2387d54441687330013bc45fce9e616295445549a1e30a5d7dcd58d1c0989efc**

Documento generado en 02/02/2022 12:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-01040-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-.

Demandado: MAGALY PEREIRA DE LAS SALAS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-01040-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-, contra MAGALY PEREIRA DE LAS SALAS, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 005 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- con NIT 900.766.558-1, contra MAGALY PEREIRA DE LAS SALAS con CC 32.618.198, por la suma de **\$3.230.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 15 de enero de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciba la demandada MAGALY PEREIRA DE LAS SALAS con CC 32.618.198, como pensionada de FOPEP.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 012 Barranquilla, febrero 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd9594e07b88ca7225b4b06fa08120d00269e29f351ded81a29e68c31e2c5aa**

Documento generado en 02/02/2022 12:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 01041 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPEHOGAR
DEMANDADO: RAMITH ALFARO MIRANDA
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez, a su despacho el presente proceso promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1** en contra de **RAMITH ALFARO MIRANDA CC 1.051.418.447**, la cual nos correspondió por reparto. sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1**, a través de apoderado, en contra de **RAMITH ALFARO MIRANDA CC 1.051.418.447**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, procederá a librar mandamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1**, en contra de **RAMITH ALFARO MIRANDA CC 1.051.418.447**, con ocasión de la obligación contraída en virtud del pagaré No. **29929**, por la suma de **\$1.271.000** por concepto de capital; más los interés moratorios liquidados desde el 16 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **RAMITH ALFARO MIRANDA CC 1.051.418.447**, como empleado de **SOCIEDAD SAN JOSE DE TORICES** ubicada en la CRA 14 #43-66 Cartagena.

Requírase a la parte demandante a efectos que aporte el correo electrónico del destinatario de la medida cautelar.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase a la **Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS** identificada con CC 1.045.668.441 y T.P 211.807 CSJ, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
001

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.012 Barranquilla, febrero 3 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabd23e1ea24e54314303f12aa0a6d029d4a15f0bc3278f60feb5a4ab02c79ab**

Documento generado en 02/02/2022 03:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01044 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GABRIEL ANGEL VILLADA CUARTAS
DEMANDADO: WILSON ESPITIA ANAYA

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de pertenencia impetrada por **GABRIEL ANGEL VILLADA CUARTAS CC 3.667.068** contra **WILSON ESPITIA ANAYA CC 91.236.840**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Febrero 2 de 2022. Sírvese proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Febrero 2 de 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la verbal de pertenencia impetrada por **GABRIEL ANGEL VILLADA CUARTAS CC 3.667.068** contra **WILSON ESPITIA ANAYA CC 91.236.840**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se aprecia que se solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble (local comercial), y se incluyen otras pretensiones de carácter económico, tal como se advierte de la lectura de las pretensiones 2 y 3, en las cuales el pago de sumas dinerarias por concepto de cánones de arriendo y pago de servicio públicos, con intereses corrientes y moratorios, lo cual no es de la cuerda del proceso de restitución de inmueble arrendado, por lo que se advierte una indebida acumulación de pretensiones, siendo las pretensiones económicas del resorte del proceso ejecutivo, el cual, si a bien lo tiene la parte demandante, puede ser adelantado en proceso independiente, o a continuación de la sentencia ejecutoriada de restitución.

Así las cosas, se deben aclarar las pretensiones para evitar su indebida acumulación, conforme lo estipula la norma.

Por otra parte, deberán clarificarse los hechos de la siguiente forma:

En el numeral primero se dice que se señala una fecha de celebración del contrato que está incompleta.

En el segundo numeral se dice que el canon de arrendamiento debe ser pagado dentro de 5 días posteriores a la fecha de celebración del contrato, indicando esta última el día 17 de diciembre de 2003, lo cual no coincide con lo dispuesto en el contrato, pues en este se indica que fue suscrito en el año 2004.

En ese mismo orden de ideas el numeral 4 de los hechos no señala de manera específica cuáles son los meses que se adeudan, sino que se colocó con lapicero la palabra “vencida”, lo cual no es aceptable, teniendo en cuenta que para efectos de que el demandado conteste el libelo, debe ser preciso cada hecho, de tal suerte que su contestación también se circunscriba a lo consignado en la demanda.

Así mismo el hecho número 5 señala una fecha de cumplimiento en lapicero 17 de diciembre de 2003, fecha muy anterior a la de la suscripción del contrato

Para finalizar el acápite de hechos, se advierte que lo consignado en los numerales 6, 7 y 8 de la demanda, en verdad, no constituyen un insumo fáctico necesario para soportar las pretensiones, por lo que, deberá en consecuencia, ser suprimido del libelo introductor. Para tal efecto, es importante poner de presente lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso en el sentido que son: “... hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones...”. Ello, teniendo en cuenta que sobre estos se circunscribe o delimita la carga probatoria de las partes, por ello, no deben ser expresiones o fundamentos de derecho.

Finalmente se advierte que en la demanda se omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01044 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GABRIEL ANGEL VILLADA CUARTAS
DEMANDADO: WILSON ESPITIA ANAYA

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisble la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

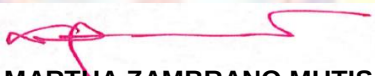
TERCERO: Téngase al **Dr. ALEX DE JESÚS VILLAREAL ÁLVAREZ CC 72.148.950 T.P 94.809** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 012 Barranquilla, febrero 3 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcea57b4e399a29b5b25239f47b0a57914e266fe2baf1851c7aa6ee13200b22f**

Documento generado en 02/02/2022 03:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 20211046 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE LEAL PARADO.
DEMANDADO: GLEDYS WILCHES Y EDUARDO CEPEDA
ASUNTO: INADMITE.

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I. P, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **ALVARO ENRIQUE LEAL PARADO** identificado con cédula de ciudadanía número 19.082.196 a través de apoderado judicial, en contra de **GLEDYS WILCHES** identificada con la cédula de ciudadanía número 32.888.635 y **EDUARDO CEPEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 8.796.891.

Revisado el plenario, se observa que en la parte introductoria del escrito de demanda, si bien se indica la identificación de los demandados, no ocurre lo mismo con el domicilio de estos.

Finalmente, el demandante debe indicar en poder que quien se encuentra el título ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase a CARLOS ANDRES PEREZ JIMENEZ, identificado con CC 72.284.278 y T.P 290.780. en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.012 -
Barranquilla, febrero 03 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

lfmp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c66683c1810ab2e78a3e4b4ad1f653e30347fad36693d31332c15caf31f29bc**

Documento generado en 02/02/2022 12:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 01048 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER DE JESÚS GRANADOS CAÑAS
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez, a su despacho el presente proceso promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1** en contra de **ALEXANDER DE JESÚS GRANADOS CAÑAS CC 73.581.643**, la cual nos correspondió por reparto. sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1**, a través de apoderado, en contra de **ALEXANDER DE JESÚS GRANADOS CAÑAS CC 73.581.643**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, procederá a librar mandamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1**, en contra de **ALEXANDER DE JESÚS GRANADOS CAÑAS CC 73.581.643**, con ocasión de la obligación contraída en virtud del pagaré No. **5288840001118976**, por la suma de **\$30.259.046** por concepto de capital; más los interés moratorios liquidados desde el 5 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **ALEXANDER DE JESÚS GRANADOS CAÑAS CC 73.581.643**, en cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros, en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: **BANCO BBVA; BANCO AV VILLAS; BANCOLOMBIA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO ITAU; BANCO DE OCCIDENTE; BCSC S.A; BANCO SCOTIABANK –COLPATRIA; BANCO POPULAR; BANCOOMEVA**. Límitese la medida cautelar a la suma de \$45.389.000. Por secretaria librense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **ALEXANDER DE JESÚS GRANADOS CAÑAS CC 73.581.643**, como empleado y/o contratista de la empresa **SOLINSER S.A.S**. Líbrese el correspondiente oficio.

Requerir a la parte demandante para que, a la mayor brevedad, aporte el correo electrónico del destinatario de la medida cautelar, a efectos que se pueda hacer la remisión del oficio que se libre.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase al **Dr. WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA** identificado con CC 72.195.529 y T.P 88.950 CSJ, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
001

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.012 Barranquilla, febrero 3 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141e9667ab86bd2b69de3d700426521848c83f8ab6b8ffa7121581e083ea2acd**

Documento generado en 02/02/2022 03:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 0104200.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.

DEMANDADO: ARIEL OLIVEROS CUELLO

ASUNTO: INADMITE

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I. P, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C** identificado con NIT 830.138.303-1 actuando a través de apoderado judicial en contra de **ARIEL OLIVEROS CUELLO** identificado con CC 8.796.267.

Revisado el plenario, se observa que la parte demandante no indicó en poder que quien se encuentra el título ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P. de conformidad con lo establecido en el artículo 90, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisble la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisble la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con CC 77.193.127 y T.P 126.094 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.012 -
Barranquilla, febrero 03 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fd0c837bb7d96e2dae0e68ebf5712d77b194107e9aa0c09a1686bc6ae5064a**

Documento generado en 02/02/2022 12:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>